



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 19 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 162-12-SEP-CC

CASO N.º 0927-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

La Ab. Gloria Mónica Gavilanez Rodríguez, por sus propios derechos, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 09 de mayo del 2011, dentro del recurso de casación del juicio especial por excepciones de coactivas N.º 645-10.

La accionante manifiesta que en primera instancia, el juez segundo de lo Civil del Guayas aceptó su excepción de prescripción invocada en respuesta a la falsedad evidente de los títulos de crédito a su nombre, juicio que terminó con sentencia del 18 de agosto del 2008, mientras que la segunda instancia, en juicio de excepciones N.º 286-2009, en sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que carecía de motivación y valoración de la prueba, revocó la sentencia del inferior.

La sentencia de casación que hoy se impugna, ni en sus considerandos ni en lo resolutivo menciona, y por ende, no valora o motiva la omisión en la sentencia de segunda instancia del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al no decidir sobre los puntos materia de la resolución; solamente se funda en la ley y en los méritos que se establecen en el proceso, esto es, en las pruebas instrumentales públicas presentadas con su demanda inicial, omite valorar el silencio de la sentencia de segunda instancia sobre la falta de excepciones de la jueza coactiva de Filanbanco S. A. en Liquidación contra su demanda, quien en escrito

presentado el 17 de agosto del 2005, incumplió el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, al no proponer ninguna excepción, ya sea dilatoria o perentoria.

La falta de aplicación de los artículos 274 y 102 del Código de Procedimiento Civil generó que en la sentencia de casación se violen los derechos constitucionales atinentes al debido proceso, la motivación de la sentencia en el presente caso. Al no motivar una resolución se está contradiciendo a la Constitución y se violentaría el principio a la seguridad jurídica y mucho más si el juez no aplica las normas jurídicas concordantes con los hechos procesales; así, en el ítem 5.2 de la sentencia mentada, pese a la aceptación de la invocación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil sobre la sana crítica y la obligación de valorar todas las pruebas, se llegó a establecer “que pueden invocarse violadas normas de manera indirecta pero deben referirse a la falsedad o prescripción extintiva alegada, mas no a los documentos y pruebas que deben adjuntarse a la demanda. Debido a que la impugnación por la causal tercera está mal formulada porque las normas de derecho indirectamente violadas no son de derecho material, sino de procedimiento esta Sala de casación no tiene los elementos necesarios para el control de la legalidad que se aspira, motivos suficientes para no aceptar el cargo”.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

“Que se deje sin efecto la sentencia impugnada de la predicha Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia por ser violatoria de los derechos constitucionales sustentados en la presente acción extraordinaria de protección; y que la mencionada Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dicte la sentencia correspondiente de casación sobre la excepción principal de falsedad que invoqué, sobre la cual no emitió valoración jurídica alguna, ya que solamente se pronunció a la excepción de prescripción que invoqué en subsidio”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia del 09 de mayo del 2011, dentro del recurso de casación relacionado al juicio especial por excepciones de coactivas N.º 645-10.





“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA (645-2010 GNC), Quito, 9 de mayo de 2011, las 15h50. **VISTOS.** (...) en resumen, las dos normas que la recurrente menciona como normas de derecho indirectamente violentadas, por no aplicación de las mismas, son procedimentales y no de derecho material o sustantivo por lo que en caso, la proposición jurídica está incompleta por falta de formulación de la violación indirecta de norma de derecho, tanto más que el objeto sustantivo de la litis en esta causa es demostrar las excepciones a la coactiva que consta a fojas diecinueve del cuaderno de primera instancia y que son falsedad y prescripción de las obligaciones, por lo que las normas de derecho que puede invocarse como indirectamente violentadas deben referirse necesariamente a la falsedad o a la prescripción extintiva alegadas, más no a los documentos y pruebas que deben adjuntarse a la demanda (numeral 4 del Art.68 del Código de Procedimiento Civil) o a la interpretación de las normas procesales (Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial). Debido a que la impugnación por la causal tercera está mal formulada porque las normas de derecho indirectamente violadas no son de derecho material, sino de procedimiento, esta Sala de casación no tiene los elementos necesarios para el control de la legalidad que se aspira, motivos suficientes para no aceptar el cargo. Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas e 17 de agosto de 2009, las 09h09 (...).

De los argumentos de los demandados

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no ha dado cumplimiento a la providencia dictada el 26 de marzo del 2011 por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0927-11-EP, y no ha presentado el informe requerido por esta Corte, pese a haber transcurrido en exceso el término establecido en la referida providencia.

De los argumentos de los terceros interesados

María Zurita Toledo, jueza coactiva de Filanbanco S. A. en Liquidación, no ha dado cumplimiento a la providencia dictada el 26 de marzo del 2011 por el juez constitucional Sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º

0927-11-EP, y no ha presentado el informe requerido por esta Corte, pese a haber transcurrido en exceso el término establecido en la referida providencia.

El Dr. Hugo Tapia Gómez, en calidad de procurador judicial del Banco Central del Ecuador, dando cumplimiento a la providencia dictada el 26 de marzo del 2011 por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0927-11-EP, establece que los préstamos concedidos a la hoy accionante por parte de Filanbanco S. A., gozan de prelación de créditos, conforme el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por tanto, ya no prescriben al tenor de lo dispuesto en los artículos 215 y 151 de la ley indicada, como tampoco se puede alegar la falsificación de títulos, que sirvieron de base para el inicio de la acción coactiva, ya que el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil es claro y explícito al afirmar que puede considerarse como título válido para el inicio de este procedimiento coactivo, “cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, por tanto su legitimidad se presume”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 31 de agosto del 2011 a las 14h30, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 09 de mayo del 2011, dentro del recurso de casación del juicio especial por excepciones de coactivas N.º 645-10.



Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, por ser conculcados el derecho establecido en el numeral 7 literal 1 del artículo 76 de la Constitución de la República que expuso el accionante, por el auto recurrido de fecha 09 de mayo del 2011, expedido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 09 de mayo de 2011, ¿vulnera el derecho a la motivación en las resoluciones?

Previo a resolver los problemas planteados, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional del derecho al debido proceso, específicamente a la garantía básica del derecho de defensa relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, para luego pronunciarnos respecto a la existencia o no de violación del derecho al debido proceso de la accionante, con la expedición de la sentencia de 9 de mayo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Análisis constitucional

Derecho al debido proceso: Garantía fundamental del proceso

El debido proceso se concibe “como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”¹.

Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. En este contexto, una de las garantías básicas que integran el debido proceso es el denominado derecho de defensa, definido como consustancial a la existencia del derecho en mención. Ahora bien, conforme precisa el texto constitucional, el derecho de defensa comporta, a su vez, una serie de derechos que constituyen su

¹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002.

contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. En este listado encontramos el derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Esta garantía básica de todo proceso, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal I, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, establece que: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...”.

Dentro del debido proceso se establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente asisten al peticionario dada su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de una resolución judicial justa.

El juez, al dictar una sentencia o auto resolutorio, principalmente traduce la garantía constitucional antes mencionada, en el requerimiento que este tiene para exigir que la norma sea acatada por las partes dentro de un determinado proceso; en otras palabras, el derecho que le asiste a una persona será el que debe ser aplicado; el juez es quien lo garantiza.

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, conforme a derecho, solventan la aplicación de la norma, la racionalidad y la concatenación de los hechos con los pedidos realizados en un proceso, sustentan la base de la aplicación de los derechos y garantías previstos en la ley, e identificar su naturaleza determina la categoría jurídica que le asiste a cada una de las partes.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se



encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”².

Estudio del caso concreto

La Constitución de la Republica, en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección, la existencia de violación por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

El auto impugnado, en su parte medular, establece: “CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA (645-2010 GNC), Quito, 9 de mayo de 2011, las 15h50. **VISTOS.-** (...) en resumen, las dos normas que la recurrente menciona como normas de derecho indirectamente violentadas, por no aplicación de las mismas, son procedimentales y no de derecho material o sustantivo por lo que en caso, la proposición jurídica está incompleta por falta de formulación de la violación indirecta de norma de derecho, tanto más que el objeto sustantivo de la litis en esta causa es demostrar las excepciones a la coactiva que consta a fojas 19 del cuaderno de primera instancia y que son falsedad y prescripción de las obligaciones, por lo que las normas de derecho que puede invocarse como indirectamente violentadas deben referirse necesariamente a la falsedad o a la prescripción extintiva alegadas, más no a los documentos y pruebas que deben adjuntarse a la demanda (numeral 4 del Art.68 del Código de Procedimiento Civil) o a la interpretación de las normas procesales (Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial). Debido a que la impugnación por la causal tercera está mal formulada porque las normas de derecho indirectamente violadas no son de derecho material, sino de procedimiento esta Sala de casación no tiene los elementos necesarios para el control de la legalidad que se aspira, motivos suficientes para no aceptar el cargo. Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 17 de agosto de 2009, las 09h09 (...)”.

² Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

Se denota que la Sala, en su análisis, determina que existen normas que son directamente e indirectamente afectadas, siendo que las primeras constituyen solamente de naturaleza procedimental y las otras (las segundas) derecho material o sustantivo, lo que nos llevaría a pensar que existen normas que son aplicables directamente y otras que son de aplicación indirecta o secundaria; así, en la sentencia mentada también se llega a establecer: “En el caso, si bien la recurrente presenta el vicio de no aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que contiene norma sobre la sana crítica y la obligación de valorar todas las pruebas, con lo que cumple con la parte inicial de la proposición jurídica, a continuación menciona como normas de derecho material no aplicadas el numeral 4 del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; pero, estas normas no son de derecho material o sustantivo, así, el numeral 4 del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, establece una norma procedimental no material que es el requisito de acompañar a la demanda los documentos y pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere haber valer en el juicio y que se encontraren en el poder del actor; y, el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, tampoco es una norma de derecho material porque establece un procedimiento para la interpretación de normas procesales en caso de duda o vacío”, siendo que solo detalla lo que las dos normas incoadas por la hoy accionante constituyen solo un modo de procedimiento y bajo ningún modo derecho material; pero en este punto, hay que hacer dos consideraciones: la primera sería que si bien es cierto existen normas de derecho procedimental y de derecho sustantivo, las dos constituyen parte del ordenamiento vigente; y la segunda establecerá que dicha diferenciación no es excluyente entre las mismas para su aplicación dentro de un determinado proceso; caso contrario se estaría asumiendo que solamente la inaplicación de las normas que constituyen derecho sustantivo acarrearían la violación del debido proceso. La mera explicación que da la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia sobre lo que constituyen las normas procedimentales y normas materiales no abastece a la plausibilidad que debe contener una sentencia de Corte Nacional y menos aún responde a una correlación factible que establezca que las normas demandadas por un incumplimiento indirecto, por el hecho de ser procesales, no devendrían en violación al debido proceso

Además, la denominación de derecho material hace referencia a las fuerzas sociales con potestad para crear la norma jurídica en una sociedad determinada, sea cual fuere su organización política; por tal, el derecho formal coincidirá con la manera o forma en que esa norma jurídica se manifieste, debiendo tener en cuenta que los derechos que le asisten a las partes son tomados en conjunto para su





aplicación, y no solo los ubicados dentro del derecho sustantivo deben ser aplicados.

Hay que dejar establecido que todas las normas son de directa aplicación, sean estas de derecho sustantivo o procedimental, y su violación directa o indirecta acarrea vicios a la realización plena de un debido proceso que tutele efectivamente los derechos implícitos en la litis, por lo que se deben observar todos los caminos y normas que le asistan a las partes procesales, para llegar a una conclusión decidora loable.

Se puede verificar que la simple enumeración de los hechos que constan en el proceso, así como los petitorios de la accionante del recurso y de la normativa referente a la procedencia del recurso de casación, conllevan a una falta de argumentación que contenga presupuestos plausibles para que la conclusión decidora sea aceptada o, por lo menos, convenza a las partes que integran el proceso. La sentencia impugnada no fundamenta en forma debida su conclusión; no existe un análisis de carácter finalista que relacione los hechos con la falta de aplicación de la norma que le asiste a determinada parte procesal, y no reúne conjuntamente la normativa atinente al caso en su contexto, razones por las cuales sí se violenta el derecho al debido proceso en el sentido que carece de motivación.

En consecuencia, sí existe violación del derecho del debido proceso, específicamente a la falta de motivación alegada por la accionante, en la sentencia expedida el 09 de mayo del 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

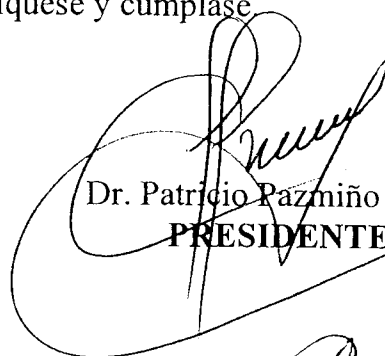
SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República.

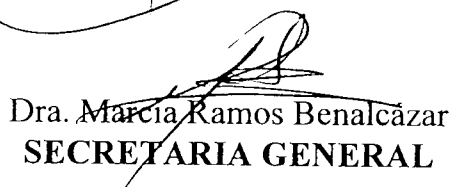
- 
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gloria Mónica Gavilanes Rodríguez, en contra de la sentencia emitida por los jueces

de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 9 de mayo del 2011.

3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de fecha 9 de mayo del 2011.
4. Disponer que la tramitación de la causa se retrotraiga al momento de la violación del derecho constitucional, esto es, antes de la sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

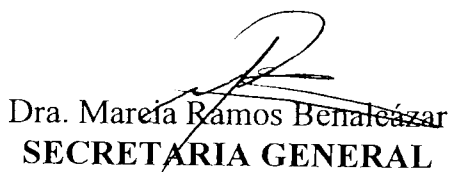


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0927-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintidós de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

